

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 321¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jean Carlo Navas López y Otros Juan.duque@duquenet.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Clínica Nuestra Señora de Fátima Deval.notificacion@policia.gov.co Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios alvarocid1@hotmail.com coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org notificaciones@gha.com.co ymlopez@gha.com.co nloaiza@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140042200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado por los apoderado de las partes contra la sentencia 52³ del 21 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes intervinientes contra la sentencia 52 del 21 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV

² Índice 00094 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00087 del expediente electrónico Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No.313 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Orlando Bedoya Gallego y otros abaddjota@gmail.com , abogadosasociados4@gmail.com .
DEMANDADO:	Distrito especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co , nadominquez@emcali.com.co , nadp7@hotmail.com .
LLAMADOS EN GARANTIA:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co lfq@gonzalezguzmanabogados.com alj@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com drc@gonzalezguzmanabogados.com jjs@gonzalezguzmanabogados.com La Previsora S.A. notificaciones@gha.com.co MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co , notificaciones@londonouribeabogados.com AXA Colpatria S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE Compañía de Seguros hoy Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com , hernandezchavarrosociados@gmail.com ,
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170019900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante³ en contra de la sentencia 76 del 9 de abril de 2024⁴, notificada el mismo día, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ RDM

² Índice 00104 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00100 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00098 del expediente electrónico Samai

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia 76 del 9 de abril de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 248¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Soraya Yamil Lamir carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contabilidad@iusveritas.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180003701

1. Asunto

Resolver sobre la aprobación o modificación de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2. Antecedentes

La demandante presentó la reliquidación del crédito, visible en el índice 00101 del expediente electrónico de Samai, a la que se le corrió traslado el 29 de febrero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

La entidad ejecutada descorrió el traslado realizado, manifestando que no se acepte la actualización de la liquidación del crédito presentada y se tenga en cuenta la Resolución SUB 293057 del 24 de octubre de 2023.

De otra parte, el banco de Occidente mediante comunicación BVRC 67434 indica que el dinero embargado fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales.

3. Consideraciones

El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ RDM

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma, a la liquidación del crédito presentada por una parte se le corre traslado a su contraparte, quien dispone del término de tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta, aportando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada.

Ahora bien, para actualizar la liquidación del crédito se procede de la misma manera, pero tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

Corrido el término de traslado, la parte demandada indicó objetar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante señalando que no se debe tener en cuenta la actualización del crédito sino la resolución proferida el 24 de octubre de 2023; sin embargo, se observa que no se cumplió con lo ordenado en la norma en mención, toda vez que no formuló objeciones relativas al estado de cuenta y no presentó una liquidación alternativa en la que se precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, motivo por el cual la objeción a la liquidación del crédito será rechazada.

Se reitera que para el estudio de la objeción es necesario que con la misma se acompañe una liquidación alternativa precisando los errores puntuales por los cuales se objeta.

Así las cosas, el juzgado realizará la verificación de la liquidación presentada por la parte demandante conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., con el propósito de determinar si la misma se prueba o se modifica de oficio.

Preliminarmente debe advertirse que el Consejo de Estado en providencia del 3 de agosto 2022 proferido por el magistrado Martín Bermúdez Muñoz en el expediente 20001-23-39-000-2009-00141-01 (64636) al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada, en cuanto a los intereses, indicó:

16.- En relación con el periodo que debe tomarse para realizar la liquidación del crédito es necesario advertir lo siguiente:

16.1.- La liquidación presentada inicialmente por los demandantes y aprobada en auto del 22 de marzo del 2018 debe actualizarse hasta el día en que se constituyó

el título judicial por parte del Banco BBVA, es decir, hasta el 4 de octubre de 2018, según hace constar el Banco Agrario5

16.2.- No hay lugar a realizar la liquidación hasta el 20 de junio del 2019, como sugieren los ejecutantes, porque si bien es cierto que hasta tal fecha se les hizo efectiva la entrega del título judicial, la demora no puede imputarse a la ejecutada si se considera que desde el 4 de octubre del 2018 el dinero estuvo a disposición del tribunal y, por ende, salió de la esfera de control de la entidad accionada.

16.3.- El hecho de que el a quo no conociera la naturaleza de embargables de los recursos objeto de la medida cautelar de embargo no implica que el retardo sea atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

17.- Revisada la liquidación aprobada por el tribunal por medio del auto recurrido, se advierte que el contador la realizó sobre la suma del capital a partir del 25 de febrero de 2015, sin tener en cuenta que mediante auto del 22 de marzo de 2018 el a quo aprobó la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses causados desde el 29 de febrero de 2015 hasta el 20 de noviembre de 2017.

17.1.- Lo anterior constituye un error, pues, como bien advierte el apelante, el contador debió haber realizado una actualización de la liquidación, únicamente a partir del 21 de noviembre de 2017 (fecha en que se aprobó la primera liquidación), y sobre esta suma imputar el abono del título judicial constituido, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil; es decir, primero al rubro de intereses y el sobrante, si lo hubiere, a capital.

Conforme al auto en mención, los intereses moratorios son exigibles hasta el día en que se constituye el título judicial y no hasta que el juzgado realiza el pago, por lo que en la liquidación del crédito se deben de incluir los intereses moratorios hasta aquella fecha.

Revisado el expediente se establece:

- Mediante auto interlocutorio 325 del 31 de agosto de 2023 el juzgado modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Capital a 31 de agosto de 2023	\$156.233.071
Intereses causados desde el 30 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2023.	\$229.637.066
Total Capital e Intereses al 31 de agosto de 2023.	\$385.870.137

- En la citada providencia se ordenó la entrega del título judicial 469030002932742 por valor de \$250.691.787.

-A través del auto 446 del 28 de noviembre de 2023 se ordenó revocar el numeral cuarto del auto interlocutorio 325 del 31 de agosto de 2023, para ordenar el fraccionamiento del título, así:

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 469030002932742 por valor de \$250.691.787, de la siguiente manera.

La suma de \$50.138.357,4 correspondiente al 20% del depósito judicial a favor de la abogada Carolina Romero Burbano.

La suma de \$200.553.439,6 correspondiente al restante 80%, a favor de la ejecutante Soraya Yamil Lamir.

-El 18 de diciembre de 2023 después de haberse fraccionado el título se entregaron los títulos judiciales para su cobro.

-El 1 de diciembre de 2023 se constituyó el título judicial 469030003001836 por valor de \$250.691.787.

Ahora, revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que si bien la actualización de la liquidación del crédito parte de la liquidación que se encuentra en firme, donde el capital al 31 de agosto de 2023 ascendía a la suma de \$156.233.071 y los intereses causados se liquidaron hasta el 31 de agosto de 2023 por la suma de \$229.637.066, el Despacho, conforme al auto del 3 de agosto de 2022 proferido por el Consejo de Estado, limitará el pago de intereses solo hasta el 31 de agosto de 2023, toda vez que para esa fecha ya se encontraba constituido el título judicial 469030002932742 por valor de \$250.691.787, el cual se ordenó su pago por auto de la misma fecha, esto es, 31 de agosto de 2023 y el que fue posible su pago solo hasta el 18 de diciembre de 2023, situación que no le es atribuible a la entidad ejecutada.

Por consiguiente, el Despacho procede a actualizar la liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2024.

DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	IPC	PENSION RECONOCIDA COLPENSIONES	PENSION DETERMINADA	DIFERENCIAS PENSIONALES
2011		\$ 10.042.500	\$ 13.052.899	\$ 3.010.399
2012	3,73%	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	\$ 3.122.687
2013	2,44%	\$ 10.671.262	\$ 13.870.142	\$ 3.198.880
2014	1,94%	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	\$ 3.260.938
2015	3,66%	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	\$ 3.380.289
2016	6,77%	\$ 12.039.844	\$ 15.648.978	\$ 3.609.134
2016	6,77%	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	\$ 779.246
2017	5,75%	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	\$ 824.053
2018	4,09%	\$ 16.367.884	\$ 17.225.640	\$ 857.757
2019	3,18%	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	\$ 885.034
2020	3,80%	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	\$ 918.665
2021	1,61%	\$ 17.812.376	\$ 18.745.831	\$ 933.455
2022	5,62%	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	\$ 985.916
2023	13,12%	\$ 21.281.754	\$ 22.397.021	\$ 1.115.268
2024	9,28%	\$ 23.256.701	\$ 24.475.466	\$ 1.218.765

Diferencias pensionales adeudadas con posterioridad a la liquidación del crédito en firme (auto del 31 de agosto de 2023):

DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						
AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION RECONOCIDA	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	DESCUENTO SALUD 12% + PENSION 2%	VALOR NETO A RECONOCER
2023						
SEPTIEMBRE	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
OCTUBRE	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	31	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
NOVIEMBRE	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$2.230.536	\$156.138	\$2.074.399
DICIEMBRE	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	31	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
2024						
ENERO	\$24.475.466	\$23.256.701	31	\$1.218.765	\$170.627	1.048.138

FEBRERO	\$24.475.466	\$23.256.701	29	\$1.218.765	\$170.627	1.048.138
MARZO	\$24.475.466	\$23.256.701	31	\$1.218.765	\$170.627	1.048.138
ABRIL	\$24.475.466	\$23.256.701	31	\$1.218.765	\$170.627	1.048.138
GRAN TOTAL.				\$9.677.387	\$1.37.058	\$9.144.342

Liquidación capital y diferencias que se siguen causando:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$156.233.071 Más diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	DIFERENCIAS PENSIONALES MENSUALES	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31/08/2023 APROBADA Auto No. 325 31/08/2023									\$156.233.071	\$229.637.066
1328	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03 %	42,05 %	0,0962 %		\$ 959.131	\$156.233.071	
1520	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53 %	39,80 %	0,0918 %		\$ 959.131	\$157.192.202	
1801	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52 %	38,28 %	0,0888 %		\$ 2.074.399	\$158.151.332	
2074	1-dic-23	31-dic-23	18	25,04 %	37,56 %	0,0874 %			\$160.225.731	
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 18 DE DICIEMBRE DE 2023									\$160.225.731	\$229.637.066
ABONO EFECTUADO MEDIANTE TITULO Nos. 469030003004531 y 469030003004532							\$ 250.691.787			
TITULO No. 469030003001836							\$ 250.691.787			
TOTAL SALDO INSOLUTO AL 19/12/2023									\$139.171.010	
2074	1-dic-23	31-dic-23	13	25,04 %	37,56 %	0,0874 %		\$ 959.131	\$139.171.010	
2331	1-ene-24	31-ene-24	31	23,32 %	34,98 %	0,0822 %		\$ 1.048.138	\$140.130.140	
150	1-feb-24	29-feb-24	29	23,31 %	34,97 %	0,0822 %		\$ 1.048.138	\$141.178.278	
400	1-mar-24	31-mar-24	31	22,20 %	33,30 %	0,0788 %		\$ 1.048.138	\$142.226.416	
598	1-abr-24	30-abr-24	30	22,06 %	33,09 %	0,0783 %		\$ 1.048.138	\$143.274.554	
TOTAL CAPITAL AL 30 DE ABRIL DE 2024									\$143.274.554	\$0

CAPITAL	\$143.274.554
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 19/12/2023 HASTA 30/04/2024	\$0
TOTAL CAPITAL AL 30 DE ABRIL DE 2024	\$143.274.554

Teniendo en cuenta que en el expediente electrónico de Samai se encuentra constituido a favor de este proceso el título judicial 46903000301836 por valor de \$250.691.787, se ordenará el fraccionamiento del título de la siguiente manera:

La suma de \$28.654.910,8 correspondiente al 20% de \$143.274.554, a favor de la abogada Carolina Romero Burbano, para ser abonado a cuenta, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, quien se encuentra facultada para recibir conforme al poder presentado con la demanda.

La suma de \$114.619.643,2 correspondiente al restante 80% \$143.274.554 a favor de la ejecutante Soraya Yamil Lamir para ser abonado en cuenta.

La suma de \$107.417.223 se constituirá un título judicial a favor del presente proceso.

Adicionalmente, el Despacho requiere a la parte demandada para que cumpla con la obligación de incluir en nómina a la ejecutante conforme a la mesada pensional determinada en esta providencia, con el fin de dar por terminado el proceso y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución del saldo del dinero que se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

También se ordenará que las diferencias de las mesadas pensionales que se sigan causando se paguen mensualmente a la apoderada de la parte demandante, hasta que se haya incluido en nómina a la señora Soraya Yamil Lamir, sin necesidad de auto que lo ordene mensualmente.

Se advierte que tan pronto se incluya en nómina la pensión determinada por este juzgado, la parte demandante y la parte demandada deben notificar inmediatamente al juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo los cálculos efectuados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la presente actualización a la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 469030003001836 por valor de \$250.691.787, de la siguiente manera:

La suma de \$28.654.910,8 correspondiente al 20% para ser pagados a favor de la abogada Carolina Romero Burbano, con abono a cuenta.

La suma de \$114.619.643,2 correspondiente al restante 80% para ser pagados a favor de la ejecutante Soraya Yamil Lamir, con abono a cuenta.

La suma de \$107.417.223 se constituirá un título judicial a favor del presente proceso.

QUINTO: Ordenar que mensualmente se le entregue a la parte demandante las diferencias de las mesadas pensionales que COLPENSIONES le adeuda a la demandante Soraya Yamil Lamir y que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de ésta.

Se advierte que tan pronto se incluya en nómina la pensión determinada por este juzgado, la parte demandante y la parte demandada deben notificar inmediatamente al juzgado.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** el fin que cumpla con la obligación de incluir en nómina a la ejecutante Soraya Yamil Lamir, conforme a la mesada pensional determinada en esta providencia, con el propósito de dar por terminado el proceso y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución del saldo del dinero que se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 323

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Quebrada y Otros bedoyasolucionlegal@gmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Salud notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co diego.perezp@supersalud.gov.co perezdiego.abogado@gmail.com Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ESE Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle hgc.launionvalle@gmail.com gerencia@hgc-valle.gov.co Municipio de la Unión Valle notificacionjudicial@launion-valle.gov.co contratacion@launion-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012100

1. Asunto

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 9 de mayo de 2024, la apoderada de la ESE Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle, mediante memorial visible a índice 108 del expediente digital de Samai, informó la imposibilidad de asistir a la diligencia programada, argumentando que presenta cruce de diligencias judiciales por cuanto para la misma fecha y hora fue programada por el Juzgado Primero administrativo Oral del Circuito de Cartago audiencia de pruebas dentro del proceso 76147333300120200018200.

Aunado lo anterior, observa el despacho que en índice 107 del aplicativo Samai, el doctor Gilberto Matallana Benítez apoderado judicial del Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle presentó renuncia al poder que le fue conferido, manifestando que la decisión, fue puesta en conocimiento de su poderdante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentra acreditado en el plenario que el apoderado comunicó a la entidad la renuncia al poder conferido, la misma es procedente y por ello será aceptada.

En igual sentido obra memorial de poder de la abogada Ana María Tovar Gutiérrez identificada con cedula de ciudadanía 31.426.992 de Cartago con tarjeta profesional 127.2669 del C.S de la J., para actuar en representación judicial de la de la ESE Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle, memorial visible a índice 108 del aplicativo samai.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario reprogramar, por una sola vez, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma. Así mismo, se advierte a la apoderada de la parte demandante que, de presentarse otra vez esta situación, deberá acudir a la figura de la sustitución de poder, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el 9 de mayo de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para realizar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, para el día **15 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.**, la cual se va a realizar de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/21390857>

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Gilberto Matallana Benítez apoderado judicial del Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez identificada con cedula de ciudadanía 31.426.992 de Cartago con tarjeta profesional 127.2669 del C.S de la J., para actuar en representación judicial de la de la ESE Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai índice 108.

TERCERO: CITAR a la doctora Ana Katherina Serrano Gayubo medico perito de CENDES dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES, a la audiencia de pruebas que se realizará el **15 de mayo de 2024 a las 09:00 A.m.**, para realizar la contradicción de su dictamen.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se libre el oficio citatorio respectivo y se insta a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las actuaciones que sean necesarias para lograr la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 322¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Dorian Ochoa Montoya
DEMANDADO:	Distrito especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180019400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado por los apoderado de la parte demandada contra la sentencia 67³ del 1 de abril de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes intervinientes contra la sentencia 67 del 1 de abril de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ VMCV

² Índice 00094 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00087 del expediente electrónico Samai.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 324¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Melida Ocampo Vargas y Rafael Martínez Olarte porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia notificaciones.cali@mindefensa.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00088-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado por los apoderado de las partes contra la sentencia 77³ del 9 de abril de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes intervinientes contra la sentencia 77 del 9 de abril de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ VMCV

² Índice 00038 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00033 del expediente electrónico Samai.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 307¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Claudia Ximena Cardona Gamboa y otros Cj_alomia@hotmail.com correspondencia@jcyasociados.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co juansebastianacevedovargas@gmail.com
LLAMADOS GARANTÍA:	EN Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co CHUBB Seguros Colombia S.A. Notificacioneslegales.co@chubb.com co@chubb.com HDI Seguros S.A María.gutierrez@hdi.com.co presidencia@hdi.com.co SBS Seguros Colombia S.A. kgarcia@gha-com.co notificaciones.sbseguros@sbsgueros.co abseguros@sbseguros.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190016000 ²

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante³, en la que pidió que se aplase la audiencia que se tiene programada para el 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., en virtud a que aún se encuentra a la espera del dictamen pericial y traslado a la parte demandada, este despacho por economía procesal, reprogramará la audiencia para la práctica de pruebas, la que se realizará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ YAOM

² [SAMI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co))

³ Índice 53 expediente electrónico de samai.

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba fijada para el 9 de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este proceso, para el día 19 de junio de 2024, a las 9:00 A.M. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20703122>

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 318¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Rosmira Guevara Arboleda y Mario Ernesto Contreras leidyjor16@gmail.com
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co sagomez@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 205 para asuntos administrativos morozco@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200003400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, Procuraduría General de la Nación³ contra la sentencia 50⁴ del 21 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Procuraduría General de la Nación contra la sentencia 50 del 21 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV

² Índice 00038 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00036 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00034 del expediente electrónico Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 311¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
DEMANDANTE:	Mariela Esneda Pechene hpabon1057@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co lmartinez@cremil.gov.co aadechine@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00038-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada³ en contra de la sentencia 29 del 22 de febrero de 2024⁴, notificada el 23 del mismo mes y año, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia 29 del 22 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ RDM

² Índice 00026 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00025 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00023 del expediente electrónico Samai

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 312¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carmen Emilia Villada de Quiceno nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co alvaro.manzano@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00062-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada³ en contra de la sentencia 42 del 11 de marzo de 2024⁴, notificada el 12 del mismo mes y año, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia 42 del 11 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ RDM

² Índice 00025 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00024 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00022 del expediente electrónico Samai

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 310¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
DEMANDANTE:	Armando Herazo Palma Mefe.ruiz@asleyes.com notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_msvargas@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00213-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada³ en contra de la sentencia 11 del 26 de enero de 2024⁴, notificada el mismo día, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia 11 del 26 de enero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Diana María Hernández Barreto identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹ RDM

² Índice 00023 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00022 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00021 del expediente electrónico Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 302¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Noralba Collazos Moreno abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com nhoryn21@yahoo.es
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220023400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, tanto por el apoderado de la parte demandante³, como por los apoderados de las entidades demandadas, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y el distrito especial de Santiago de Cali⁵, contra la sentencia 54⁶ del 21 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante, como por los apoderados de las entidades demandadas, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el distrito especial de Santiago de Cali, contra la sentencia 54 del 21 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

¹ VMCV

² Índice 00026 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00025 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00022 del expediente electrónico Samai

⁵ Índice 00024 del expediente electrónico Samai

⁶ Índice 00020 del expediente electrónico Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nataly Valencia Ceballos identificada con cedula de ciudadanía 1.010.218.180 y Tarjeta Profesional 364.528 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados, visibles en el índice 00022 del expediente electrónico de SAMAI

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 304¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Leonor Murillo Mena abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com leito332003@yahoo.es
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_yaparra@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220023700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, distrito especial de Santiago de Cali³, contra la sentencia 55⁴ del 21 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada distrito especial de Santiago de Cali, contra la sentencia 55 del 21 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ VMCV

² Índice 00023 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00022 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00020 del expediente electrónico Samai.

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 306¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Stella Uribe Monsalve abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com luzstellaum25@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Jose.benavides@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220025400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, distrito especial de Santiago de Cali³, contra la sentencia 59⁴ del 22 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada distrito especial de Santiago de Cali, contra la sentencia 59 del 22 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV

² Índice 00024 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00023 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00021 del expediente electrónico Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 308¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Diana Patricia García Velásquez abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com notificacionesabogadoscali@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220025600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, contra la sentencia 60⁴ del 22 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia 60 del 22 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ VMCV

² Índice 00024 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00023 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00019 del expediente electrónico Samai.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 309¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Liliana Perea Rojas proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_yaparra@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co Fiduciaria la Previsora S. A – Fiduprevisora S.A. – notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026000

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante³ contra la sentencia 61⁴ del 22 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia 61 del 22 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

¹ VMCV

² Índice 00030 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00028 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00020 del expediente electrónico Samai.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 314¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carlos Armando Cruz Potes abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com maritzarenteriacaas@gmail.com notificacionesabogadoscali@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, contra la sentencia 62⁴ del 22 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia 62 del 22 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV

² Índice 00019 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00018 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00015 del expediente electrónico Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 315¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Sandra Lorena Vaca Betancourth abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com salo.mi@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co kline-007@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante³ contra la sentencia 58⁴ del 22 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia 58 del 22 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ VMCV

² Índice 00024 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00023 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00021 del expediente electrónico Samai.

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 316¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Piedad Penilla García abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com penillagarcia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co jamithv@yahoo.com jamith.valencia@cali.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230000700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante³ contra la sentencia 63⁴ del 22 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia 63 del 22 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV

² Índice 00023 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00022 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00020 del expediente electrónico Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 303¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Sonia Barragán Lozada norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Ministerio de Justicia y del Derecho Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Departamento Administrativo de la Función Pública eva@funcionpublica.gov.co Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230003200 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sonia Barragán Lozada, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública y la Fiscalía General de la Nación.

2. Antecedentes

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, a través del Conjuez Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta por auto del 28 de septiembre de 2022 resolvió admitir la demanda de nulidad simple y escindir la demanda respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho laboral y remitirlo a los Juzgados Administrativos de Cali, se observa que esa providencia en el encabezado del auto y la parte resolutive tienen como demandante al señor Gustavo Adolfo Castro Cataño, sin embargo, todos los anexos y la demanda hacen referencia a la señora Sonia Barragán Lozada.

Este despacho recibió por reparto el 10 de febrero de 2023, la demanda teniendo como demandante al señor Gustavo Adolfo Castro Castaño.

¹ YAOM

²[SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co)

Al recibir el expediente este despacho y percatarse de la situación, que no coincidía las partes en el auto con los anexos de la demanda y la demanda, la secretaria del despacho remitió un correo el 7 de marzo de 2023 a la secretaria Sección Segunda del Consejo de Estado, informándole que , no se adjuntó la demanda y sus anexos presentada por el señor Gustavo Adolfo Castro Cataño, por el contrario, se adjuntó la demanda y anexos de la señora Sonia Barragán Lozano, y solicitando que se remitiera a este juzgado la demanda y anexos del señor Gustavo Adolfo Castro Cataño.

El 9 de marzo de 2023³, la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado responde el mensaje informando: “En atención a su solicitud; me permito reenviar demanda y anexos correspondientes al demandante Gustavo Adolfo Castro Cataño; la cual fue enviada por primera vez a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali el 9 de febrero de 2023, mediante correo electrónico” sin embargo, en los documentos anexos remite nuevamente la demanda y anexos de la señora Sonia Barragán, en el expediente enviado la primera vez y en esta remisión, sólo existe un documento (poder) que hace referencia al señor Gustavo Adolfo Castro, de resto todos los autos de impedimentos, demanda y anexos corresponden a la señora Sonia Barragán.

El 5 de junio de 2023, la titular del Despacho para ese momento, envió oficio 114 dirigido al conjuer ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, del Consejo de Estado, haciendo un recuento de la situación, informándole, además:

«que llama la atención que no existe en el expediente poder otorgado por la señora Sonia Barragana a los abogados Norbey Darío Ibáñez Robayo y Robinson Herrera Peñalosa.

Es decir, que se trata de una demanda radicada ante el Consejo de Estado donde el poder especial allegado con la misma no corresponde a la persona que presenta la demanda. En efecto, el poder lo confiere el señor Gustavo Adolfo Castro Cataño, pero la demanda la presenta la señora Sonia Barragán Lozada a través de apoderado.

Las circunstancias confusas destacadas en precedencia, no le permiten a este despacho determinar con precisión si la demanda escindida que nos fue repartida, es la del señor Gustavo Adolfo Castro Cataño, como se señala en la providencia del 28 de septiembre de 2022, o, la de la señora Sonia Barragán Lozada, que es la que obra en el expediente enviado por la secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia, se dispone devolver el expediente al Conjuer Ponente, con el propósito que, corrija y/o aclare el auto de 28 de septiembre de 2022 – donde decide escindir y admitir la demanda de la referencia-, en el sentido de indicar si la demanda escindida es la del señor Gustavo Adolfo Castro Cataño o la de la señora Sonia Barragán Lozada».

Después de realizar esta petición no se obtuvo ninguna respuesta por parte del Consejo de Estado.

En razón a lo anterior, y al ver que transcurrió demasiado tiempo sin respuesta alguna que aclarará la situación, la oficial mayor del despacho el 29 de abril de 2024, llamó a la secretaria Sección Segunda del Consejo de Estado, a efectos de que nos aclararan la situación para poder pronunciarnos respecto a la demanda a este despacho repartida; explicada la situación a esa secretaria y después de que realizaran la revisión del expediente allá, informan al despacho que la demanda corresponde a la señora Sonia Barragán Lozada, que además el Conjuer en el último auto proferido hace referencia es a la señora Sonia Barragán y que el último

³ Índice 5 Samai.

auto proferido dentro del proceso de nulidad simple está requiriendo a los abogados Norbey Darío Ibáñez Robayo y Robinson Javier Herrera Peñaloza porque carecen de poder para representar a la señora Sonia Barragán. Que en consecuencia fue un error de digitación que la demanda es de la señora Sonia Barragán Lozada.

Además, revisado el auto proferido por el Conjuetz del 28 de septiembre de 2022, se advierte que lo pretendido en la demanda respecto a la nulidad y restablecimiento de derechos de la señora Sonia Barragán Lozada, es lo mismo que se colocó en el auto del 28 de septiembre, en este sentido no hay lugar a equívocos respecto a que la demandante en este proceso es Sonia Barragán, como se observa a continuación:

Auto del Consejo de Estado del 28 de septiembre de 2023:
 “PRIMERO. ESCINDIR la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por los Juzgados Administrativo de Cali -Reparto. La demanda que se someterá al conocimiento del Tribunal, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución No. 2- 1115 de 21 de abril de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-869 de 23 de noviembre de 2016.

Demanda aportada por la señora Sonia Barragán:

PRIMERO: Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-1115 expedida el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual fue notificada el veincinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), como acto administrativo definitivo del Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-869 del 23 de noviembre de 2016.

3. Competencia

Ahora bien, teniendo en claro que la demanda escindida y repartida corresponde a la señora Sonia Barragán Lozada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho, donde pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2- 1115 de 21 de abril de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-869 de 23 de noviembre de 2016, se procede a su estudio.

Al realizar estudio de la demanda, advierte el despacho que el último lugar donde se prestaron los servicios fue en el municipio de Tuluá, tal como se observa en las pruebas aportadas (información general historia laboral de la Fiscalía) y de los hechos narrados en la demanda cuando dice en el hecho décimo quinto que “*la Doctor(a) SONIA BARRAGAN LOZANO se posesionó el 28 de junio de 2010 hasta la fecha, en calidad de fiscal ante jueces municipales y promiscuos en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca*”, en ese sentido, se procederá a resolver sobre la competencia.

4. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. . En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento de derecho laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, los servicios fueron prestados en Tuluá – Valle del Cauca.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto)⁴; de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

⁴ Acuerdo PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 317¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Delia Candamil Gallego asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230003700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, departamento del Valle del Cauca³, contra la sentencia 64⁴ del 22 de marzo de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada departamento del Valle del Cauca, contra la sentencia 64 del 22 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ VMCV

² Índice 00026 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00025 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00023 del expediente electrónico Samai.

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 244

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Gloria Stella Rojas Duque Sandragasca1@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, Valle del Cauca procesosnacionales@defensajuridica.gov.co detol.coman@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230030800

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Gloria Stella Rojas Duque a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, Valle del Cauca.

2. Antecedentes

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, Valle del Cauca, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad, con fundamento en la sentencia de primera instancia 185 del 28 de octubre de 2018, proferida por este estrado judicial y en la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

Solicito respetado Juez, Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Valle del Cauca, a favor de mi mandante señora Gloria Stella Rojas, por la suma de **\$96.466.795,36**, liquidación comprendida entre 19 de octubre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2015, donde esta comprendidos todos los salarios que debía recibir mi Mandante como lo ordena la sentencia sin tener en cuenta la indexación.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la estimación

razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación aportada en la demanda ejecutiva.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado en primera instancia ante este Estrado Judicial y fue quien profirió la sentencia de primera instancia fechada el 28 de octubre de 2018.

3.3. Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *«las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia fechada el 28 de octubre de 2019, proferida por este estrado judicial, a través de la cual se declaró que entre la señora Gloria Stella Rojas Duque y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, Valle del Cauca, existió una verdadera relación laboral entre el 19 de octubre de 2010 y el 31 de marzo de 2015, por lo que condenó a dicha entidad a pagar a su favor a título de indemnización, la totalidad de las prestaciones sociales causadas a su favor entre dicho lapso, tomando como base para la liquidación el promedio mensual de toda remuneración que hubiere recibido entre tales fechas.
- Sentencia de segunda instancia fechada el 28 de febrero de 2022, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la sentencia del 28 de octubre de 2019.
- De la revisión del proceso ordinario que dio origen a este proceso ejecutivo, se evidencia que la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2022, quedó debidamente ejecutoriada desde el pasado 1º de abril de 2022.
- Con la demanda, se anexó las peticiones presentadas ante la entidad ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial, siendo radicada la primera de ellas, el día 23 de septiembre de 2022.

3.4. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley

1437 de 2011¹, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, **es actualmente exigible**, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día **1º de abril de 2022**, según se indica en la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2022.

3.5. Caso concreto

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos².

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta³; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁴.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto el **título ejecutivo** está integrado por la sentencia de primera instancia fechada el 28 de octubre de 2019,

¹ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

proferida por este estrado judicial y por la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, mediante la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2018, confirmada por el superior, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto, a través del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad Seccional Valle, le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la actora, por el tiempo que laboró en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos como Auxiliar de Enfermera.

TERCERO: DECLARAR que entre la demandante y la entidad accionada existió una verdadera relación laboral entre 19 de octubre de 2010 y 31 de marzo de 2015.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad Seccional Valle o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia- que pague a la señora GLORIA STELLA ROJAS DUQUE, a título de indemnización, la totalidad de las prestaciones sociales causadas a su favor entre 19 de octubre de 2010 y 31 de marzo de 2015, y que se reconocían a los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor (Auxiliar de Enfermera), tomando como base para la liquidación respectiva el promedio mensual de toda remuneración que hubiere recibido la actora entre 19 de octubre de 2010 y 31 de marzo de 2015.

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, Valle del Cauca, a la fecha de interposición de esta demanda, no ha dado cumplimiento a las sentencias título base de ejecución, pese a que se radicó ante dicha entidad desde el pasado 23 de septiembre de 2022, memorial solicitando el cumplimiento del fallo judicial.

Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a librar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, Valle del Cauca.

Por tanto, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma que resulte de liquidar la indemnización ordenada en la sentencia de primera instancia fechada el 28 de octubre de 2019, proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 28 de febrero de 2022.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta la solicitud de pago presentada ante la entidad ejecutada desde el pasado 23 de septiembre de 2022.

3.6. De la medida cautelar solicitada

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y conforme al artículo 599 del C.G.P., el despacho procederá a decretar como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a cargo de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, Valle del Cauca, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia.

Ahora bien, en cuanto a la limitación del embargo, el artículo 599 del Código General del Proceso, facultó al Juez para limitar el embargo y secuestro a lo necesario, señalando para ello, que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud objeto de estudio se enmarca en el caso regulado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁵, el despacho limitará el valor del embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encuentren a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, a la suma de **ciento seis millones ciento trece mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 106.113.474)**, lo cual corresponde al valor determinado por concepto de capital en las pretensiones de esta demanda ejecutiva, incrementado en un diez por ciento (10%).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y a favor de la señora Gloria Stella Rojas Duque, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de dinero que resulte de liquidar la indemnización ordenada en la sentencia de primera instancia fechada el 28 de octubre de 2019, proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 28 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta la solicitud de pago presentada ante la entidad ejecutada desde el pasado 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a cargo de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, Valle del Cauca, en

⁵ **ART. 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: 1. (...)... 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **ciento seis millones ciento trece mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 106.113.474)**, lo cual corresponde al valor determinado por concepto de capital en las pretensiones de esta demanda ejecutiva, incrementado en un diez por ciento (10%), en atención a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para la efectividad de la medida, en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, se **ORDENA OFICIAR** a las entidades bancarias destinatarias de la misma, para que consignen la suma retenida a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, VALLE DEL CAUCA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, la secretaria del Juzgado al realizar la notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá **ENVIAR** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutada y su apoderado al contestar la demanda deberán suministrar el canal digital donde se deben surtir las actuaciones y notificaciones del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor Carlos Adolfo Ordoñez Salazar identificado con cedula de ciudadanía 1.144.027.847 y tarjeta profesional 233.487 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder allegado con la demanda y agregado al expediente electrónico del proceso.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 246

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Hernán Darío Palacio Sánchez Marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230034801 ¹
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Hernán Darío Palacio Sánchez a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. Antecedentes

La parte ejecutante presentó solicitud de ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES*, por valor de **\$31.766.147**, valor equivalente a los Intereses Moratorios Tasa DTF desde el día 19 de Abril del año 2022 hasta el día 19 de Octubre del año 2022.

2. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES*, por valor de **\$686.075.309**, valor equivalente a los Intereses Moratorios Tasa de USURA desde el día 20 de Octubre del año 2022 hasta el día 30 de Noviembre del año 2023.

Lo anterior, conforme a la sentencia 18 del 24 de marzo de 2022, proferida por este estrado judicial:

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300348017600133

La parte ejecutante afirma que de la liquidación practicada encontró que Colpensiones, al momento de expedir la Resolución SUB 202648 del 1 de agosto de 2022, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio cumplimiento a la sentencia fechada el 24 de marzo de 2022, proferida por este despacho judicial, no reconoció los intereses moratorios en debida forma, como quiera que únicamente reconoció por este concepto la suma total de \$ 38.321, motivo por el cual considera que dio cumplimiento parcial al referido fallo.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación aportada en la demanda ejecutiva.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado en primera instancia ante este Estrado Judicial y fue quien profirió la sentencia fechada el 24 de marzo de 2022.

3.2. Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que «*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*».

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo comprende los siguientes documentos:

➤ Sentencia fechada el 24 de marzo de 2022, por medio de la cual este estrado judicial, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo de la solicitud realizada el 16 de marzo de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a título de restablecimiento de Derecho, que reconozca la pensión de jubilación en favor del demandante Hernán Darío Palacio Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.830, desde la fecha en que adquirió el status pensional, el 19 de junio de 2011 (cuando completó la edad para pensionarse), pero con efectos fiscales a partir del 09 de septiembre de 1999, día siguiente de su retiro definitivo del servicio, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados y que se haya acreditado su deducción, durante los diez (10) años al reconocimiento de la pensión con la indexación pertinente conforme al IPC, en aplicación del art. 187 del CPACA

TERCERO: Al reconocimiento pensional se le aplicará la prescripción de mesadas pensionales si las hubiere, desde el 16 de marzo de 2012, según lo expuesto.

CUARTO: Las sumas resultantes a favor del demandante, se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia no fue objeto de apelación, por lo que quedó ejecutoriada desde el pasado 18 de abril de 2022

➤ Resolución SUB 202648 del 1 de agosto de 2022, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio cumplimiento a la sentencia fechada el 24 de marzo de 2022, proferida por este despacho judicial y en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Hernán Darío Palacio Sánchez, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) PALACIO SANCHEZ HERNAN DARIO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 16 de marzo de 2012 = \$806,662
Valor mesada 2013= \$ 826.345
Valor mesada 2014=\$ 842.376
Valor mesada 2015=\$ 873.207
Valor mesada 2016=\$ 932.323
Valor mesada 2017=\$ 985.931
Valor mesada 2018=\$ 1.026.256
Valor mesada 2019=\$ 1.058.891
Valor mesada 2020=\$ 1.099.129
Valor mesada 2021=\$ 1.116.825
Valor mesada 2022=\$ 1.179.592

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	121,055,889.00
Mesadas Adicionales	20,315,492.00
Indexación	35,013,048.00
Intereses de Mora	38,321.00
Descuentos en Salud	13,813,200.00
Valor a Pagar	162,609,550.00

➤ Con la demanda, se allegó constancia secretarial en la cual consta que la sentencia antes referida quedó ejecutoriada desde el pasado 18 de abril de 2022 y se aportó copia de la petición de cumplimiento del referido fallo judicial, radicada el 20 de mayo de 2022, ante la entidad ejecutada.

3.3. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², la sentencia judicial que se pretende ejecutar, **es actualmente exigible**, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el **18 de abril de 2022**, según se indica en la constancia secretarial que se anexa con la solicitud de ejecución.

3.4. Caso concreto

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

² **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto el **título ejecutivo es complejo** y está integrado por la sentencia fechada el 24 de marzo de 2022, proferida por este estrado judicial y por la Resolución SUB 202648 del 1 de agosto de 2022, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio cumplimiento al referido fallo judicial.

Así las cosas, se tiene que mediante la sentencia que conforma el título base de ejecución, efectivamente se condenó a la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones, a pagar a favor del señor Hernán Darío Palacio Sánchez una pensión mensual vitalicia de jubilación a su favor, desde la fecha en que adquirió el status de pensionado y ordenó el reconocimiento de intereses en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en aras de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios aquí reclamados, el despacho proceder a realizar la siguiente liquidación:

Para comenzar, debe indicarse que de la lectura de demanda ejecutiva se logra establecer que la parte ejecutante se encuentra conforme con el capital liquidado por la entidad ejecutada en el acto administrativo contenido en la Resolución SUB-202648 del 1 de agosto de 2022, en el cual fijo el siguiente retroactivo pensional:

MESADAS	\$ 121.055.889
MESADAS ADICIONALES	\$ 20.315.492
INDEXACIÓN	\$ 35.013.048
INTERESES MORA	\$ 38.321
DESCUENTOS SALUD	\$ 13.813.200
VALOR A PAGAR	\$ 162.609.550

No obstante, el ejecutante solicita solo el pago de intereses, y fija como capital base de ejecución la suma de ciento cuarenta y un millones trescientos setenta y un mil trescientos ochenta y un pesos m/cte. (\$141.371.381), la cual corresponde a la sumatoria de los montos reconocidos por concepto de mesadas y mesadas adicionales, motivo por el cual esta cifra será la cifra será tenida en cuenta para el cálculo de los respectivos intereses aquí reclamados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fechada el 24 de marzo de 2022, proferida por este estrado judicial hasta el 30 de noviembre de 2023, fecha de solicitud del ejecutante.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán los intereses de conformidad con el título ejecutivo, esto es, los artículos 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: por diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 19 de abril de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 19 de febrero de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.

CESACIÓN DE INTERESES: **NO** es aplicable ya que la envió la solicitud de cumplimiento a la entidad ejecutada, el 20 de mayo de 2022.

SOLICITUD DE EJECUCIÓN: Se solicita la ejecución de intereses únicamente hasta el 30 de noviembre de 2023.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$141.371.381					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF / TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	1-abr-22	30-abr-22	12	5,97 %	NA	0,0159 %	\$141.371.381	\$269.530
	1-may-22	31-may-22	31	7,04 %	NA	0,0186 %	\$141.371.381	\$816.933
	1-jun-22	30-jun-22	30	7,72 %	NA	0,0204 %	\$141.371.381	\$864.178
	1-jul-22	31-jul-22	31	9,30 %	NA	0,0244 %	\$141.371.381	\$1.067.857
	1-ago-22	31-ago-22	31	10,57 %	NA	0,0275 %	\$141.371.381	\$1.206.601
	1-sep-22	30-sep-22	30	10,99 %	NA	0,0286 %	\$141.371.381	\$1.211.744
	1-oct-22	31-oct-22	31	11,60 %	NA	0,0301 %	\$141.371.381	\$1.317.964
	1-nov-22	30-nov-22	30	12,63 %	NA	0,0326 %	\$141.371.381	\$1.382.232
	1-dic-22	31-dic-22	31	13,42 %	NA	0,0345 %	\$141.371.381	\$1.512.258
	1-ene-23	31-ene-23	31	13,91 %	NA	0,0357 %	\$141.371.381	\$1.564.037
1-feb-23	28-feb-23	18	14,39 %	NA	0,0368 %	\$141.371.381	\$937.478	
TOTAL, INTERESES DTF DESDE EL 19/04/2022-18/02/2023								\$12.150.813
100	1-feb-23	28-feb-23	12	30,18 %	45,27 %	0,1024 %	\$141.371.381	\$1.736.498
236	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84 %	46,26 %	0,1042 %	\$141.371.381	\$4.567.584
472	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39 %	47,09 %	0,1058 %	\$141.371.381	\$4.485.669
606	1-may-23	31-may-23	31	30,27 %	45,41 %	0,1026 %	\$141.371.381	\$4.497.116
766	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76 %	44,64 %	0,1012 %	\$141.371.381	\$4.290.692
945	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36 %	44,04 %	0,1000 %	\$141.371.381	\$4.383.754
1090	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75 %	43,13 %	0,0983 %	\$141.371.381	\$4.307.162
1328	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03 %	42,05 %	0,0962 %	\$141.371.381	\$4.080.124
1520	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53 %	39,80 %	0,0918 %	\$141.371.381	\$4.024.235
1801	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52 %	38,28 %	0,0888 %	\$141.371.381	\$3.767.695
TOTAL, INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/02/2023 AL 30/11/2023								\$40.140.528

TOTAL, INTERESES DTF DESDE EL 19/04/2022-18/02/2023	\$12.150.813
TOTAL, INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/02/2023 AL 30/11/2023	\$40.140.528
TOTAL INTERESES ADEUDADOS AL 30/11/2023	\$52.291.341

De conformidad con la liquidación que antecede, se tiene que la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, adeuda por concepto de intereses desde el 19 de abril de 2022 al 30 de noviembre de 2023, la suma total de **cincuenta y dos millones doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$52.291.341)**, monto respecto del cual se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Es importante precisar que el despacho no acoge la liquidación presentada con la demanda ejecutiva, por las siguientes razones:

En la liquidación presentada por el ejecutante se observa que aplica una tasa de interés DTF única para un periodo de 7 meses que no se encuentra certificada por el Banco de la Republica. Al respecto se aclara que debe aplicar tasa DTF mensual certificada por el Banco de la Republica para cada mes de causación, esto en atención al artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2649 de 2015⁶.

⁶ “(...) Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o devolución de una suma dinero será DTF mensual vigente certificada por

En cuanto a la tasa DTF y moratorio aplicadas, se determina que por tratarse de tasas anuales efectivas deben ser convertidas a tasas mensuales o diarias para su respectiva aplicación, no pueden ser aplicadas directamente al capital adeudado, deben sufrir el proceso de conversión⁷ a tasa diaria, tal como se mostró en la liquidación con antelación plasmada.

Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos antes referidos, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la parte ejecutante, el señor Hernán Darío Palacio Sánchez, por la suma total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$52.291.341)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 al 30 de noviembre de 2023, de conformidad con la liquidación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

El mandamiento de pago se libra conforme a lo ordenado en la sentencia fechada el 24 de marzo de 2022, proferida por este estrado judicial.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, la secretaria del Juzgado al realizar la notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá **ENVIAR** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo

Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015 y Concepto de la Superintendencia Financiera 2006022407-02 de 2006 “(...) Se debe convertir la tasa efectiva anual a una tasa efectiva mensual o diaria según cada caso. Para lo cual se debe utilizar la siguiente fórmula matemática financiera:

$$\text{Tasa efectiva mensual} = [(1 + \text{TEA})^{1/n} - 1]$$

De donde;

1 = Es una constante

TEA = Tasa efectiva anual (Certificada Superfinanciera)

n = Periodo 12 meses. (...)

dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutada y su apoderado al contestar la demanda deberán suministrar el canal digital donde se deben surtir las actuaciones y notificaciones del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con cedula de ciudadanía 16.783.070 y tarjeta profesional 63.722 del C.S. de la J., para que actué en representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder allegado con la solicitud de ejecución y agregado al expediente electrónico del proceso.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 245.

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Dagoberto Tuquerrez Cruz y Otros perdomoygarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240001200
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago – Decreta medida cautelar de embargo

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Dagoberto Tuquerrez Cruz y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Antecedentes

La parte ejecutante presentó solicitud de ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 577.228.604)**, por concepto de **capital**, de conformidad con lo ordenado en **i)** la Sentencia N° 168 de fecha 15 de diciembre de 2015, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Cali, en primera instancia; **ii)** la Sentencia N° 103 de fecha 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, en segunda instancia; **iii)** el Auto Interlocutorio N° 110 del 20 de abril de 2021 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.

(...)

2.2. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 450.106.942)**, la cual es el resultado de liquidar los **intereses de mora** generados por el capital señalado en el numeral 2.1. a partir del día 06 de agosto de 2020 hasta el 06 de noviembre de 2020 y desde el 16 de junio de 2021 hasta el 12 de enero de 2024 como se detalla en el archivo Excel que se anexa a esta demanda.

2.3. La suma resultante de liquidar los intereses de mora generados por el capital señalado en el numeral 2.1. a partir del día 13 de enero de 2024 hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación reclamada ejecutivamente en el presente proceso.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación aportada en la demanda ejecutiva.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado en primera instancia ante este Estrado Judicial y fue quien profirió la sentencia de primera instancia fechada el 15 de diciembre de 2015.

3.2. Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que «*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*».

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo comprende los siguientes documentos:

➤ Sentencia de primera instancia 168 del 15 de diciembre de 2015, proferida por este estrado judicial, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte del joven CLISMAN EDUARDO TUQUERREZ COQUE, acaecida el día 18 de noviembre del año 2012 y ocasionada por un miembro de dicha institución, generando así una falla del servicio por el uso desproporcionado, innecesario e ilegítimo de la fuerza al tratar de controlar una situación de alteración del orden público.

TERCERO. - Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

A título de Perjuicios Materiales:

Daño Emergente:

La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.802.390.00)** para el señor DAGOBERTO TUQUERREZ CRUZ.

Lucro Cesante:

La suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEIS PESOS MCT (\$11.782.006.00)** para cada uno de los señores DAGOBERTO TUQUERREZ CRUZ y NORALBA COQUE ROSAS.

Perjuicios Inmateriales:

- Morales:

Para los señores DAGOBERTO TUQUERREZ CRUZ y NORALBA COQUE ROSAS, el equivalente a **CIENTO SETENTA (170) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO**, por concepto del perjuicio moral padecido.

Para los señores CRISTIAN CAMILO TUQUERREZ COQUE, JUAN PABLO TUQUERREZ COQUE, MIRTA ALEJANDRA TUQUERREZ DE JESUS, YESICA PAOLA TUQUERREZ COQUE, MANUEL SANTOS COQUE, MARGARITA ROSAS SALAZAR, GILBERTO TUQUERREZ NARVÁEZ y JOBA ELID CRUZ DE TUQUERREZ el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO**, por el mismo concepto

Daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos:

Para los señores DAGOBERTO TUQUERREZ CRUZ y NORALBA COQUE ROSAS, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO**, por la afectación a sus bienes constitucional y convencionalmente amparados.

➤ Sentencia de segunda instancia fechada el 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se dispuso modificar la decisión anterior, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 168 de diciembre 15 de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: Consecuente con lo anterior, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes las siguientes sumas:**

A título de perjuicios materiales:

*Daño emergente para **Dagoberto Tuquerrez Cruz** la suma de Seis Millones Novecientos Cuarenta y Tres mil Noventa y ocho pesos (\$6.943.098)*

*Lucro cesante consolidado para **Dagoberto Tuquerrez Cruz** la suma de Dieciocho Millones Dieciséis Mil Ochocientos cincuenta y tres pesos (\$18.016.853)*

*Lucro cesante consolidado para **Noralba Coque Rosas** la suma de Dieciocho Millones Dieciséis Mil Ochocientos cincuenta y tres pesos (\$18.016.853)*

Perjuicios inmateriales:

Morales:

Nombre y Parentesco con la víctima directa	Indemnización
Dagoberto Tuquerrez Cruz (padre)	100 S.M.L.M.V
Noralba Coque Rosas (madre)	100 S.M.L.M.V
Cristian Camilo Tuquerrez Coque (hermano)	50 S.M.L.M.V
Juan Pablo Tuquerrez Coque (hermano)	50 S.M.L.M.V
Mirta Alejandra Tuquerrez Coque (hermana)	50 S.M.L.M.V
Yesica Paola Tuquerrez Coque (hermana)	50 S.M.L.M.V
Manuel Santos Coque (abuelo)	50 S.M.L.M.V
Margarita Rosas Salazar (abuela)	50 S.M.L.M.V
Gilberto Tuquerrez Narváez (abuelo)	50 S.M.L.M.V
Joba Elid Cruz de Tuquerrez (abuela)	50 S.M.L.M.V

A esta providencia se anexó constancia secretarial emitida por la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se indicó que la sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2020, quedó debidamente ejecutoriada desde el 5 de agosto de 2020.

➤ Auto interlocutorio 110 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado el 17 de abril de 2021, por la suma total de \$ 7.570.000, como se observa a continuación:

Se precisa que las agencias en derecho corresponden al 1% de las pretensiones concedidas. Así las cosas, arrojó un monto de \$7.500.000.oo.

1. Agencias en derecho:.....	\$7.500.000.oo
2. Gastos: ¹	\$70.000.oo
Subtotal:	\$ 7.570.000.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.570.000.oo

SON siete millones quinientos setenta mil pesos M/CTE (\$ 7.570.000.oo).

Igualmente, se anexó copia de la petición presentada el 16 de junio de 2021, a través de la cual la parte ejecutante solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de los fallos judiciales antes referidos.

3.3. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, **es actualmente exigible**, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día **5 de agosto de 2020**, según se indica en la constancia secretarial aportada con la demanda ejecutiva.

¹ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

3.4. Caso concreto

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos².

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta³; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁴.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto el **título ejecutivo es complejo** y está integrado por la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2015, proferida por este estrado judicial, por la sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto interlocutorio 110 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, se tiene que mediante las sentencias que conforman el título base de ejecución, efectivamente se condenó a la entidad ejecutada a pagar a favor de la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Reconocimiento de perjuicios morales		
Ejecutante	Perjuicios morales-SMLMV al año 2020	Suma reconocida
Dagoberto Tuquerrez Cruz	100 SMLMV	\$87,780,300.00
Noralba Coque Rosas	100 SMLMV	\$87,780,300.00
Cristian Camilo Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Juan Pablo Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Mirta Alejandra Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Yesica Paola Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Manuel Santos Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Margarita Rosas Salazar	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Gilberto Tuquerrez Narváez	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Joba Elid Cruz de Tuquerrez	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Total - Perjuicio moral		\$526,681,800.00

Reconocimiento de perjuicios materiales		
Ejecutante	Daño emergente	Lucro cesante consolidado
Dagoberto Tuquerrez Cruz	\$6,943,098.00	\$18,016,853.00
Noralba Coque Rosas		\$18,016,853.00
Total - Perjuicio material	\$6,943,098.00	\$36,033,706.00
Total general	\$42,976,804.00	

Condena a cargo de la entidad ejecutada	
Concepto	Valor
Perjuicios morales	\$526,681,800.00
Perjuicios materiales	\$42,976,804.00
Condena en costas	\$7,570,000.00
Total	\$577,228,604.00

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la fecha de interposición de esta demanda, no ha dado cumplimiento a la sentencia título base de ejecución, pese a que se radicó ante dicha entidad desde el 16 de junio de 2021, memorial solicitando el cumplimiento del fallo judicial.

Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos antes referidos, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se vislumbra que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las providencias que conforman el título base de ejecución, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., por la suma total de quinientos setenta y siete millones doscientos veintiocho mil seiscientos cuatro pesos m/cte. (\$ 577.228.604), por concepto de **capital**.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por los **intereses moratorios** causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta la solicitud de cobro presentadas ante la entidad ejecutada desde el pasado 16 de junio de 2021.

3.5. De la medida cautelar solicitada

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y conforme al artículo 599 del C.G.P., el despacho procederá a decretar como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a cargo de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con Nit. 800.141.397 en las siguientes entidades bancarias enunciadas en su escrito, así:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, BANCO CITIBANK, COMPENSAR, BANCO COOPCENTRAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO DE OCCIDENTE, DECEVAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, MIBANCO S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, PORVENIR

Ahora bien, en cuanto a la limitación del embargo, el artículo 599 del Código General del Proceso, facultó al Juez para limitar el embargo y secuestro a lo necesario, señalando para ello, que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud objeto de estudio se enmarca en el caso regulado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁵, el despacho limitara el valor del embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encuentren a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la suma de **seiscientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 634.951.464)**, lo cual corresponde al valor determinado por concepto de capital en esta providencia, incrementado en un diez por ciento (10%).

Se ordena que por secretaria se libren los oficios respectivos, para que sean tramitados por la apoderada judicial de la entidad ejecutada ante las distintas entidades bancarias referidas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ **ART. 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: 1. (...)... 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma total de **quinientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos m/cte. (\$ 569.658.604)**, por concepto de **capital**, correspondiente a los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en las sentencias que conforman el título base de ejecución, así:

Condena a cargo de la entidad ejecutada	
Concepto	Valor
Perjuicios morales	\$526,681,800.00
Perjuicios materiales	\$42,976,804.00
Total	\$569,658,604.00

Las sumas a reconocerse a cada uno de los ejecutantes, se discriminan de la siguiente manera:

Reconocimiento de perjuicios morales		
Ejecutante	Perjuicios morales- SMLMV al año 2020	Suma reconocida
Dagoberto Tuquerrez Cruz	100 SMLMV	\$87,780,300.00
Noralba Coque Rosas	100 SMLMV	\$87,780,300.00
Cristian Camilo Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Juan Pablo Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Mirta Alejandra Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Yesica Paola Tuquerrez Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Manuel Santos Coque	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Margarita Rosas Salazar	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Gilberto Tuquerrez Narváez	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Joba Elid Cruz de Tuquerrez	50 SMLMV	\$43,890,150.00
Total - Perjuicio moral		\$526,681,800.00

Reconocimiento de perjuicios materiales		
Ejecutante	Daño emergente	Lucro cesante consolidado
Dagoberto Tuquerrez Cruz	\$6,943,098.00	\$18,016,853.00
Noralba Coque Rosas		\$18,016,853.00
Total - Perjuicio material	\$6,943,098.00	\$36,033,706.00
Total, general		\$42,976,804.00

- B.** Por los **intereses moratorios** causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de pago respectiva.

- C.** Por la suma total de **siete millones quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$**

7.570.000), por concepto de costas del proceso ordinario que dio origen a esta demanda ejecutiva.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2015, proferida por este estrado judicial, en la sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el auto interlocutorio 110 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del respectivo proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a cargo de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con Nit. 800.141.397, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, BANCO CITIBANK, COMPENSAR, BANCO COOPCENTRAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO DE OCCIDENTE, DECEVAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, MIBANCO S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, PORVENIR

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **seiscientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 634.951.464)**, lo cual corresponde al valor determinado por concepto de capital en esta providencia, incrementado en un diez por ciento (10%), en atención a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para la efectividad de la medida, en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, se **ORDENA OFICIAR** a las entidades bancarias destinatarias de la misma, para que consignen la suma retenida a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, la secretaria del Juzgado al realizar la notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá **ENVIAR** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal

de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutada y su apoderado al contestar la demanda deberán suministrar el canal digital donde se deben surtir las actuaciones y notificaciones del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÈPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la doctora Dolly Cristina García Ríos, identificada con cedula de ciudadanía 67.004.340 y tarjeta profesional 141.028 del C.S. de la J., para que actué en representación de la parte ejecutante, conforme al poder de sustitución allegado con la solicitud de ejecución y agregado al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 248

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Nathaly León y otros. nikolasmartinezmarin@hotmail.com
ACCIONADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520240001800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que se les informó a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular por medio del microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial, según consta en el índice 16 del expediente electrónico Samai, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifefizecloud.com/21157066> , que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada distrito especial Santiago de Cali¹,

¹Índice 00009 de Samai

cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Gladys Escalante Arias, identificada con cédula de ciudadanía 29.842.476 y tarjeta profesional 65.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 16 de mayo de 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/21157066>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gladys Escalante Arias, identificada con cédula de ciudadanía 29.842.476 y tarjeta profesional 65.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N°305

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Juan de Dios Hernández Calderón jddhc59@hotmail.com maricelmonsalve@imperaabogados.com asistentejuridicoc1@imperaabogados.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240007600

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Juan de Dios Hernández Calderón, a través de apoderada judicial, contra la Universidad del Valle y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al considerar que cumple con lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello el tiempo laborado en la Universidad del Valle período comprendido entre el 26/09/1985 al 18/09/1996. En igual sentido solicita se declare la nulidad del oficio SAIA – No. Radicado: 2022-11-29-31211- I de fecha 29/11/2022, suscrito por Ana Milena Sandoval Cabrera, jefe División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle.

Sin embargo, al momento de presentar la demanda¹, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

De conformidad con el análisis jurídico realizado al texto allegado por la parte actora, se evidencia un defecto formal en la presentación de la demanda en lo atinente a los hechos y las pretensiones, constituyendo estos un requisito *sine qua non* para la admisibilidad de la acción, tal como lo preceptúa de manera perentoria el artículo 162, numeral 2 y 3, del CPACA, cuyo tenor literal reza:

¹ Índice 2. Anexo 5.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400076007600133

“Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Si bien el demandante expresa que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ya le reconoció la prestación de una pensión sustitutiva de la pensión de vejez, en el acápite de pretensiones se dirige la súplica contra la Universidad del Valle para que sea esta última quien asuma el pago de dicha mesada pensional.

Esta situación genera una evidente falta de claridad y concordancia en el escrito petitorio, pues no existe conexidad entre los fundamentos fácticos expuestos y las pretensiones formuladas, impidiéndole a este operador judicial definir con certeza cuál es el fondo del asunto litigioso y contra qué entidad se dirigen las aspiraciones de la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que especifique de forma clara y precisa los hechos que fundamentan sus pretensiones, así como la concordancia entre estos y la determinación de la parte demandada contra la cual se dirigen sus aspiraciones.

2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la norma en comento se colige que la ley de procedimiento exige de manera expresa e insubsanable que en el escrito incoativo se determinen con precisión y claridad las pretensiones que se persiguen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, so pena de su inadmisión.

En el caso *sub examine* la demanda omite señalar en las pretensiones subsidiarias, la debida precisión y claridad los actos administrativos cuya nulidad se persigue, así como los requisitos esenciales para su adecuada individualización.

Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad demandada, permitiéndole conocer con certeza cuáles son los actos administrativos cuestionados y los fundamentos que sustentan dicho cuestionamiento.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maricel Monsalve Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.110 y T.P. No. 122.503 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co> .

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>